

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-241-2022. Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

En la denuncia que nos ocupa, el denunciante narra que la señora [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] labora en la Asamblea Nacional y cobra B/. 3,000.00 mensuales y no vive en Panamá. Indica el denunciante que la señora [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] reside en la ciudad de [REDACTED] en los [REDACTED] y sigue cobrando según la Contraloría General de la República.

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República, es el organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es, entre otras, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

Por su parte, el artículo 11 de dicha excerta legal establece, dentro de las funciones generales de la Contraloría General de la República, las siguientes:

“Artículo 11. *“Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:*

1. ...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas ...

... 3. *Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos ...*

... 4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley ...

... 6. *Recabará de los respectivos servidores públicos informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semi-autónomas, de las empresas estatales y juntas comunales, con la periodicidad que las circunstancias ameriten ...”* (lo subrayado es nuestro).

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Contraloría General de la República es la entidad competente para fiscalizar el correcto uso de fondos y bienes públicos, en virtud de lo cual, tiene entre sus atribuciones el examen de las operaciones que efectúen las instituciones públicas, lo cual incluye a las juntas comunales.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada, en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] toda vez que dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Contraloría General de la República.

6

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada ante esta Autoridad, a través de correo electrónico, por el denunciante identificado como [REDACTED] [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] ya que esta Autoridad carece de competencia.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada ante esta Autoridad, a través de correo electrónico, por el denunciante identificado como [REDACTED] [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] a la Contraloría General de la República.

TERCERO: REMITIR copia autenticada del expediente contentivo de la denuncia presentada ante esta Autoridad, a través de correo electrónico por el denunciante identificado como [REDACTED] [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] a la Contraloría General de la República, para su tramitación.

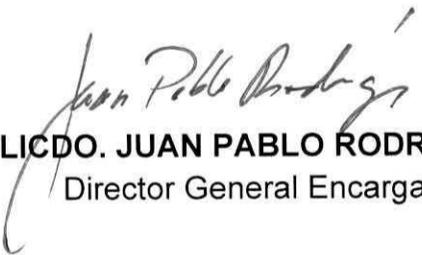
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 1, 11 y demás concordantes de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
Director General Encargado

Exp.AL-160-2022
JPR/OC/NR/GS

